



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA 2023-00033

DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES TRANSSANDER LTDA.

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1- El artículo 6° de la ley 2213 de 2022, dispone que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (Subrayado fuera de texto)

1.2- Teniendo en cuenta que la prueba testimonial citada para ser oída dentro de este proceso, no fue relacionado el canal digital donde pueden ser notificados, ni afirmó desconocer tal hecho, por tanto le corresponderá al demandante dar cumplimiento a tal requisito, del cual adolece.

2- En el acápite de pruebas la parte demandante solicita se decrete la Inspección Judicial en asocio de un perito experto, quien deberá constatar lo siguiente 1) la ubicación, área, dependencias, linderos de los inmuebles; 2) Mejoras existentes, reformas y demás aspectos que se consideren necesarios para la materia de debate.

2.1- Como se avizora que la parte demandante pretende valerse de un dictamen pericial, en concordancia a lo dispuesto por el art 227 del C.G.P., el cual dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda, en el presente caso no se allegó el dictamen pericial. En consecuencia dentro de término de inadmisión el demandante deberá aportarlo.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

3- El numeral 5 del art 375 del C.G.P., dispone que con la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

3.1- Analizados los certificados especiales de los inmuebles a usucapir 324-1297 y 324-5672, expedidos por el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad y que fueron allegados con la demanda; comparados con los folios de matrícula inmobiliaria, avizora el despacho que la información reportada de titulares de derechos reales principales sujetos a registro es deficiente, toda vez que en ellos no constan todos los titulares de derechos reales principales que aparecen registrados.

3.2- Por ende, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acuda a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad y dentro del término de subsanación los aclare. Todo en aras de poder dirigir la demanda contra ellos, según lo establecido por el art 375 del C.G.P.

4- Teniendo en cuenta que la pretensión principal obedece a una pertenencia ordinaria adquisitiva de dominio, en concordancia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde al demandante acreditar en forma clara e inequívoca que su primigenia posesión como comunera, desde que momento se transformó en una posesión exclusiva suya.

5- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d318b28f724a2b79e37bdbec0a5f3c87c06aadd01667272e6b6fb732fd4bfce**

Documento generado en 02/05/2023 07:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>